Puerto Madryn, de Marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. G. S.A.C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo" Expte. N° 19/2015**" venidos del Juzgado de Familia Nº 2 por haber interpuesto a fs. 187/192 el letrado apoderado de la Municipalidad de Puerto Madryn, recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 14/2015 de fs. 167/171.

1. La Sra. Jueza de grado resolvió declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y en consecuencia tuvo por promovida la misma. Asimismo, no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el amparista.

Contra dicha resolución se alzó la Municipalidad de Puerto Madryn, interponiendo recurso de apelación a fs. 187/192.

Se agravia el quejoso en primer término por lo dispuesto por la Sra. Jueza de grado, en cuanto considera reunidos los requisitos para el despacho favorable de la acción, ya que obsta a dicha admisibilidad en primer lugar la flagrante falta de legitimación activa que recae en cabeza de la actora. En segundo lugar la inexistencia de acreditación de lesión a algún derecho constitucional y por último la falta de acabada acreditación de la inexistencia de otras vías idóneas.

Explica que no demuestra la actora ser propietaria del inmueble que identifica como de su propiedad, ya que entre la abundante y estéril prueba documental que aporta, acompaña una escritura donde L. G. S.A. adquiere la propiedad de los mismos pero dicha escritura data del año 2007, situación ésta que pudo haber variado en la actualidad.

Destaca que la actora no detalla con precisión qué derecho se ve atacado ya que enumera una serie de derechos muy disímiles.

Indica que la acción carece de denuncia concreta de la afectación de su situación jurídica, o la de terceros y ese extremo resulta suficiente para desvanecer la suerte del reclamo.

Refiere que la tarea de la amparista y de la Jueza de grado, en su caso, debió haber sido la de conjugar la violación a una garantía constitucional o derecho, debiendo mencionarlo y precisarlo de manera concreta.

Plantea excepción de listispendencia y que en consecuencia se resuelva que la ejecución de la sentencia dictada en los autos: "A. J. O. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo" Expte. 488/2014 es la vía más idónea.

II. Cuestionada la legitimación del actor, corresponde ingresar

primigeniamente en su análisis, pues de resultar admisible la postura del demandado, quedaría echada la suerte de la presente contienda judicial.

Ha tenido oportunidad de señalar esta Cámara, en materia de legitimación y en el marco de un proceso de amparo (ver Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, in re "G., P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo"; Expte. 319/2012, SDC Nº 01/13 y "Legajo de Copias Art. 252 del CPCC en autos: "C. M., P. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN S/ Acción de Amparo" (Expte.

N° 618/2014) Expte. 143/2014, SIC Nº 79/14) que el interés para ser parte en este tipo de procesos nace de lo dispuesto en los arts. 18, inc. 8 y 21 de la Constitución provincial. El primero de ellos confiere a todo ciudadano el derecho a peticionar individual o colectivamente ante las autoridades y a obtener respuesta adecuada y por escrito en la forma que determina la ley; al tiempo que el segundo señala que los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esa Constitución se consideran operativos salvo cuando resulte imprescindible la reglamentación legal a los efectos de

su aplicación, la que en todos los casos debe respetar sus contenidos esenciales, debiendo los jueces arbitrar en cada caso los medios para hacerlos efectivos mediante procedimientos de trámite sumario.

También señaló esta Cámara en esas oportunidades que la ley de amparo provincial establece en su art. 3, que "*toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley...*".

El apelante cuestiona que se ha acompañado una copia de la escritura de propiedad de las tierras pero no se ha acreditado fehacientemente que las mismas aún sigan en manos de la Sociedad presentante.

La cuestión planteada no alcanza a revertir lo resuelto por la Sra. Magistrada a quo, ya que prima facie está demostrado que L. G. S.A. está legitimado para interponer la presente acción de amparo, resultando suficiente el título de propiedad agregado en autos. Por lo que tal agravio será desestimado.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que no se encuentra detallado con precisión el derecho constitucional afectado, limitándose a enumerar una serie de derechos muy disímiles.

Para llevar a cabo el examen de admisibilidad cuestionado por la recurrente, es dable remitirse a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, la que, en este aspecto ha dicho que la "arbitrariedad" o "ilegalidad" manifiesta requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Radio Universidad Nac. Litoral, S. A. c.

Comité Federal de Radiodifusión y otro", 06/09/1984, LA LEY 1985-B, 210, DJ 1985-1, 839, ED 112 , 146, JA 1985-II , 93, AR/JUR/272/1984).

Dichas pautas han sido también sostenidas por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el que afirmó que la "ilegalidad" debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M.-Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29).

Es decir, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, p. 144, Ed. Abeledo Perrot).

En síntesis, la "arbitrariedad" e "ilegalidad" tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible (Bidart Campos, Germán, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", Ediar, 1968, págs. 254/255; Sagües, Néstor, "Ley de amparo", Astrea, 1979, pág. 115), para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos. El amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación. Así lo ha expuesto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa B. 58.002, "Rodríguez, Liliana Alicia s/ promueve acción de amparo" y este Cuerpo comparte y hace suya tal afirmación, como la expusiera ya recientemente en S.I. N° 75; 92 y 119/S.R.E./05 (STJCh RE 05/2006).

Por su parte, la doctrina ha sabido distinguir, entre “ilegalidad” y “arbitrariedad”. Con acierto, Gerosa Lewis ha señalado que aunque algunos autores entienden que ambos conceptos son sinónimos, se trata de una equiparación errónea que conspira contra la claridad de los conceptos. Por ello, debe hacerse la siguiente distinción: mientras la ilegalidad se configura "cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley", la arbitrariedad se refiere a actos irrazonables, inequitativos o injustos, aunque éstos no fuesen ilegales. Además, es preciso que esa ilegalidad o arbitrariedad sea "manifiesta". Esto significa que debe ser clara, patente, notoria, indudable, evidente, sin ningún tipo de incertidumbre. Los vicios, pues, deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (cfr. Gerosa Lewis, Ricardo T. “El amparo en la Provincia del Chubut”, LLPatagonia 2006, 381; Cita Online: AR/DOC/810/2006).

A los fines de llevar a cabo el *test* de admisibilidad de esta acción, y conforme lo precedentemente expuesto, se impone determinar, si, *prima facie*, se encuentran reunidos los requisitos antes individualizados, esto es, si, conforme con los elementos arrimados por la actora, la lesión de los derechos o garantías de raíz constitucional aparecen de los actos u omisiones denunciados, en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un análisis más enjundioso, tarea ésta reservada a un dictado de sentencia definitiva posterior.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que nos permitimos disentir con el letrado recurrente en este punto. Los derechos afectados se encuentran claramente descriptos y tienen entidad tal como para que se declare la admisibilidad preliminar del presente expediente. Ello, con el fin de poder determinar luego del desarrollo de las pruebas ofrecidas en autos lo que resulte ajustado a derecho.

Finalmente el apelante plantea la excepción de litispendencia por un lado y por otro que la presente no es la vía más idónea.

Ninguno de los dos planteos tienen sustento jurídico aplicable. Ello por cuanto lo resuelto en el amparo de "A. J. O. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo", Expte. 448/2014, fue en el marco de lo allí peticionado y respecto de un fraccionamiento de tierra distinta. Si bien el objeto puede ser idéntico en ambas acciones, las cuestiones a tener en cuenta al momento de resolver lo requerido, así como los medios probatorios y los fundamentos de derecho pueden diferir entre un expediente y otro.

Por los mismos motivos, no puede resultar la vía judicial más idónea la ejecución de sentencia de los autos ut supra mencionados, ya que no se puede ejecutar lo que la sentencia no dispone.

De todo lo expuesto se concluye que los agravios del apelante no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por la Sra. Magistrada de grado, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia en crisis.

III. En atención a lo que resulta de lo expuesto, corresponde que las costas de esta Instancia sean soportadas por el demandado (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69, CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Ab. C. L. D. en 4 Jus (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 ley arancelaria), con más IVA, si correspondiere.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR el auto de fs. 167/171 registrado bajo Nº 14/2015 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta Instancia al demandado vencido (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Ab. C. L. D. en 4 Jus (art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 ley arancelaria).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Nº /15 SIF.